

Señora

JUEZA DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: HOWARD ANDRES DE LA CRUZ

DEMANDANDOS: JESSICA ARMITAGE POSADA Y STEWART ARMITAGE POSADA

RADICACIÓN: 2021-00316-00

NATHALY GUERRERO BRITO mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.871.922 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No 345512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **STEWART ARMITAGE POSADA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.341 de Cali y **JESSICA ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.073 de Cali, mediante el presente escrito me permito muy respetuosamente y conforme lo previsto en el Artículo 96 del Código General del Proceso, por encontrarme dentro de los términos de Ley, **FORMULAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda de Filiación Extramatrimonial con Acción de Petición de Herencia interpuesta por el señor Haword Andrés de la Cruz Andrade, así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito respetuosamente, señora Jueza, se sirva declarar las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el Artículo 100 del Código General del Proceso:

4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Se evidencia en el poder allegado y la demanda, que el demandante firma y se hace llamar como no se constata en su registro civil de nacimiento, aunque, el despacho haya aclarado dicha información en el Auto No. 1637 del 11 de agosto del 2022, son vicios que deberían corregirse del libelo de la demanda junto con los anexos, para no incurrir en posibles errores a futuro ya que los mismos trasgreden lo previsto en el artículo 74, 82 del Código General del proceso, Ley 2213 del 2022.

La presente excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, tal como lo prevé el Artículo 54 del Código General del Proceso, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y que determine la Ley.

Para el caso que nos concita, se debe indicar que la persona natural al tenor del artículo 74 del Código General del proceso: *es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil.*

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 82 NUMERALES 2, 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 82. Código General del Proceso: *Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también, cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados, o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente **grave, trascendente** y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien.

Es así, como tanto en el poder y todo el libelo de la demanda el señor HAWORD ANDRES DE LA CRUZ, incurrió en error grave de fondo e hizo incurrir en error a la Jueza, debido a que la persona que representa el apoderado judicial no es quien interviene como se constató, ya que, se aportó como prueba Registro civil de nacimiento no actualizado ver el anexo 10, no aportándose prueba sumaria, legal y vigente (Posible mala fe por parte del demandante); todo lo anterior evidencia que son personas diferentes y en ejercicio del deber de lealtad preside su intervención en el presente litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las actuaciones del proceso principal.

COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el Artículo 100 del Código General del Proceso, es usted

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección carrera 4 # 9 – 63 oficina 402, correo electrónico: Nathaly.britoabogada@gmail.com, celular 3185232498.

Me suscribo, del señor Juez

Atentamente,

Nathaly Guerrero Brito.

NATHALY GUERRERO BRITO

C.C No 1.143.871.922

T.P No 345512 C.S.J